

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	APOLINAR CAICEDO OROBIO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES  COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A. -
RADICACIÓN	76001310501020170068801
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 420

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia absolutoria No. 108 del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este Tribunal el 9 de septiembre de 2022.

### SENTENCIA No. 289

#### I. ANTECEDENTES

**APOLINAR CAICEDO OROBIO** demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** -en adelante **COLFONDOS S.A.**- y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -en adelante **COLPENSIONES**- con el fin de que se declare la ineficacia del traslado que efectuó del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. por falta del deber de información al momento de afiliación con el fin de recuperar el régimen de transición y, en consecuencia, que se ordene a COLPENSIONES, donde se encuentra actualmente afiliado por decisión de comité de multiafiliación, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más los intereses moratorios.

Como fundamento de las pretensiones indicó que a partir del 9 de marzo de 1978 empezó a realizar aportes al ISS, que entre el 18 de abril de 1996 hasta el 30 de abril de 2007 apareció vinculado al Régimen de Ahorro Individual, pero continuó cotizando en el ISS; aduce que no recibió información por parte de la administradora de régimen de ahorro individual; que solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de vejez la cual le fue negada por presentar aportes en mora, por lo cual demandó y en proceso judicial se negó la pretensión en consideración a que al haberse trasladado de régimen no conservó el régimen de transición.

**COLPENSIONES** se opuso a que se declare la ineficacia del traslado de régimen que realizó el actor a COLFONDOS, porque el actor por comité de multiafiliación quedó vinculado al ISS nuevamente, se opuso a que se reconociera la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, por cuanto, ello ya quedó definido en la sentencia 38 del 10 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Cali, profirió sentencia en la que decidió que el actor en principio era beneficiario del régimen de transición por la edad, no lo conservó, por no contar con 750 semanas al 25 de julio de 2005; que no acreditó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, y no cumplió con las semanas exigidas en el art. 33 de la Ley 100 de 1993. Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en razón a que el actor al haberse trasladado de régimen pensional y no contar con 15 años de cotización al 1° de abril de 1994, no conservó el régimen de transición y no cumplía con el art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Propuso, entre otras, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción e innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali absolvió a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. de lo pretendido por Apolinar Caicedo Orobio.

Consideró que la pretensión encaminada a que se declare la ineficacia del traslado para recuperar el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, es inane, por cuanto, el traslado que el actor efectuó a COLFONDOS S.A. fue declarado inválido por parte del comité de multiafiliación, sin que se afectara el beneficio del régimen de transición.

En cuanto al derecho de la pensión de vejez que reclama, consideró que no existe cosa juzgada con lo decidido en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en el proceso con radicado 76001310500220130075200, específicamente por que el presente proceso también se demanda la ineficacia del traslado y fue demandado COLFONDOS, lo que hace diferente a aquel proceso. Por tanto, procedió

a estudiar el derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta para el número de semanas el conteo realizado en el proceso 76001310500220130075200, en el cual se indicó que el actor cotizó hasta el 31 de julio de 2011: 1.016,54 semanas.

Teniendo como base que el actor cuanta con 1.016,54 semanas, indicó que para el actual proceso no se alegan semanas diferentes o posteriores al 31 de julio de 2011, y que si bien en el hecho 6 de la demanda se indica que existen moras, no se indicó respecto a qué periodos y por cuál empleador.

Por tanto, el juez consideró que el actor no tiene acreditado el número de semanas cotizadas para conservar el régimen de transición, pues cuando entró en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2005 no contaba con 750 semanas cotizadas, y al cumplir 60 años el 8 de enero de 2008 no contaba con 1.125 semanas exigidas en el artículo 33 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° la Ley 797 de 2003, pues al 31 de julio de 2011 contabiliza 1.016 semanas.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Una vez se corrió traslado para alegatos en esta instancia, las partes guardaron silencio.

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor del demandante, lo que la Sala observa es que quedó superada la discusión sobre la ineficacia del traslado de régimen, al igual que no existe afectación sobre el régimen de transición, al definirse por el juez que por comité de multifiliación quedó establecido que el actor no estuvo válidamente afiliado a COLFONDOS y, por tanto, no perdió el beneficio transicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que resultó desfavorable al actor, en el grado de consulta, la Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Respecto de lo cual el juez consideró que el actor no conservó el régimen de transición a la entrada en vigencia el Acto Legislativo No.1 de 2005 y no cumple con el requisito mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez.

En el presente asunto no hay discusión que APOLINAR CAICEDO OROBIO por haber nacido el 8 de enero de 1948, al 1° de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, por lo cual, en principio, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite definir su derecho pensional con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Colpensiones no ha negado que el actor es beneficiario del régimen de transición, ni hay discusión sobre la eficacia o no de la afiliación que realizó a COLFONDOS S.A., por cuanto, dicho traslado quedó definido por el comité de multifiliación, quien decidió que el actor se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES, tal y como aparece hasta el momento, sin que ello esté en discusión.

El art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año dispone que para adquirir el derecho a la pensión de vejez en el caso de los hombres se debe acreditar 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas cotizadas pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Tal y como lo indicó el juzgado, para establecer el número de semanas cotizadas se tomará el conteo realizado en el proceso con radicado 76001310500220130075201 en el que se determinó por parte del

Tribunal Superior de Cali, que el actor contaba al 31 de julio de 2011 con 1.016,57 semanas (Pdf23, fl.23). La razón por la que se tomará ese mismo conteo, es porque es el más favorable al actor, pues para el presente proceso se aportó una historia laboral en la que se evidencia que el actor cotizó entre 9 de marzo de 1978 y el 31 de julio de 2011 un total de 1.006.71, sin que se den razones en la demanda para cambiar dicha sumatoria, pues en el hecho sexto se menciona que el derecho fue negado por mora, pero no se indica respecto a qué periodos y por cuál empleador, y en todo caso, en la historia laboral aportada no hay moras o deudas, y por el contrario se observan 50 días de cotizaciones simultáneas.

El demandante cumplió 60 años de edad el 8 de enero de 2008, pero no acredita haber cotizado 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 8 de enero de 1988 y el mismo día y mes del año 2008, pues en dicho periodo cotizó 424,42 semanas.

Tampoco acreditó las 1.000 semanas para tener derecho a la pensión reclamada al 31 de julio de 2010 cuando finalizó el régimen de transición por disposición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, por cuanto a esa fecha contaba con 965.14 semanas cotizadas.

El demandante no conservó al año 2014 ese régimen de transición para pensionarse de conformidad al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, puesto que el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que dicho beneficio no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes cuenten con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de ese Acto Legislativo, el 29 de julio de 2005, a quienes se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014;

semanas que no acredita el demandante, porque cuenta con 729 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

En consecuencia, la norma aplicable es la establecida en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, norma que requiere para el 2011, fecha de su última cotización, tener 1.175 semanas de cotización, densidad que no tiene el demandante, pues a ese año acredita un total de **1.016,57** semanas.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia absolutoria consultada. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria consultada No. 108 del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este Tribunal el 9 de septiembre de 2022.

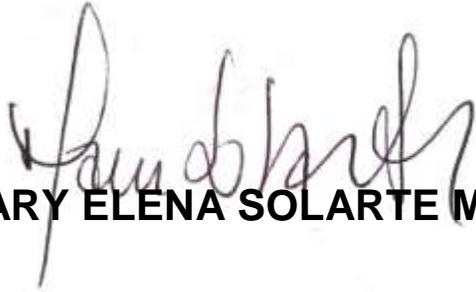
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3070abf23aaf2777cc01ee9fc6a05303263a21e97b375f273e15dd5c169b7f0c**

Documento generado en 30/09/2023 12:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**